

En la Ciudad de Campana a los 01 días del mes de Julio de 2020, se reúnen, por una parte, en representación de la UNION OBRERA METALÚRGICA Seccional CAMPANA, el Sr. Angel DEROSSO DNI 24.478.550 y Leonardo VANDENBOSCH DNI 25.382.020 en su carácter de Secretario Adjunto y Secretario de Organización, y por la otra parte, el Sr. LAUTARO SALINAS, DNI N° 38.600.114 en su carácter de apoderado de FUMISTERÍA SERSCAY S.R.L., a fin de evaluar la extensión del plazo de vigencia del acta de suspensiones oportunamente suscripta por las partes en el mes de Abril de 2020.-

Declarado abierto el acto y luego de un amplio intercambio de opiniones, la empresa FUMISTERÍA SERSCAY S.R.L. (en adelante denominada "La Empresa"), por una parte, y la UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Seccional Campana (en adelante, UOMRA o la "Representación Gremial"), por la otra, y ambas en conjunto denominadas "Las Partes", manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo:

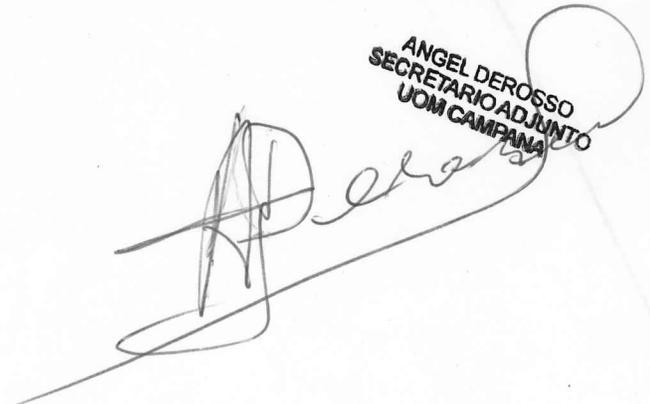
1.- Que en virtud de las previsiones de la cláusula 7 del acuerdo firmado en fecha 01/04/2020, y ante la continuidad de la situación fáctica y las condiciones descritas en el acuerdo oportunamente firmando, ambas partes se avienen a extender la vigencia de dicho acta (prevista por 90 días iniciales) por el plazo de 30 días adicionales a la fecha de su vencimiento original. En consecuencia, las partes, de común acuerdo extienden su vigencia hasta el día 31 de Julio de 2020, manteniendo la operatividad de la totalidad de las cláusulas allí descritas.

2.- Sin perjuicio de la extensión de la vigencia del acta que se acuerda con el presente, las partes e comprometen a tomar contacto, con una antelación de 15 (quince) días a la fecha prevista para la expiración de la presente extensión temporal del acta (31/07/2020), con el objeto de evaluar la factibilidad de llevar adelante una nueva extensión de la vigencia del acta, o bien la modificación de los términos en los que se arribó al acuerdo.

En prueba de conformidad con lo aquí acordado ambas partes firman al pie del presente, dos copias del presente acta, las que tendrán idéntico tenor y efecto.


SALINAS LAUTARO F.
APODERADO
FUMISTERIA SERSCAY SRL.


LEONARDO VANDENBOSCH
SECRETARIO ORGANIZACION
UOM CAMPANA


ANGEL DEROSSO
SECRETARIO ADJUNTO
UOM CAMPANA

En la Ciudad de Campana a los 01 días del mes de Agosto de 2020, se reúnen, por una parte, en representación de la UNION OBRERA METALÚRGICA Seccional CAMPANA, el Sr. Angel DEROSSO DNI 24.478.550 en su carácter de Secretario Ajunto y Leonardo VANDENBOSCH DNI 25.382.020 en su carácter de Secretario, de Organización y por la otra parte, el Sr. Lautaro SALINAS DNI N° 38.600.114 en su carácter de apoderado de FUMISTERÍA SERSCAY S.R.L., a fin de evaluar la extensión del plazo de vigencia del acta de suspensiones oportunamente suscripta por las partes en el mes de Abril de 2020.-

Declarado abierto el acto y luego de un amplio intercambio de opiniones, la empresa FUMISTERÍA SERSCAY S.R.L. (en adelante denominada "La Empresa"), por una parte, y la UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Seccional Campana (en adelante, UOMRA o la "Representación Gremial"), por la otra, y ambas en conjunto denominadas "Las Partes", manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo:

1.- FUMISTERÍA SERSCAY SRL manifiesta que actualmente existe una continuidad de la situaciones detalladas en el anterior acuerdo suscripto por las partes, que tiene origen en el escenario de crisis internacional (exteriorizado en la caída del precio del petróleo) y que ha tenido un impacto significativo en la industria siderúrgica por vía de una menor demanda de sus productos, todo lo cual se ha visto agravado con la disminución del nivel de actividad provocada por las medidas sanitarias destinadas a enfrentar la Pandemia por la irrupción del COVID-19. Ante estas circunstancias, FUMISTERÍA SERSCAY SRL ha registrado -y continúa haciéndolo- una significativa caída en la demanda de los servicios que presta a su principal cliente (SIDERCA), configurándose una situación objetiva de falta o disminución de trabajo no imputable a la empresa, todo lo cual impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo. En virtud de ello, la empresa ratifica que viene implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación descrita, entre ellas la disminución de gastos de estructura y mejora de los costos en general, todo lo cual, sin embargo y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que afecta a toda la actividad petrolera, y a la empresa en particular, como prestataria de servicios de las empresas siderúrgicas.-

2.- Por su parte, la Representación Sindical reitera la posición adoptada en el acta firmada en fecha de 01/04/2020, y se aviene a firmar el presente, sin reconocer las razones de falta o disminución de trabajo que invoca la Empresa y/o que de existir las mismas, no le resulten imputables, en tanto desconoce si esta ha adoptado las medidas que menciona y/o si las mismas fueron las adecuadas para paliar la situación de crisis por la que dice atravesar. En consecuencia, sin descartar que la situación descrita por la empresa se corresponda con el riesgo empresario a su cargo, adopta la decisión de firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de los mismos, y en pos de la conservación de los puestos de trabajo; siempre en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.-

3.- Que, en vista de lo señalado, y en un todo de acuerdo a lo autorizado por el Art. 3º del Decreto DNU N° 329/2020 y 624/2020 las partes han convenido en aplicar, a partir del 01/08/2020, al personal dependiente de la empresa comprendido en el ámbito de la representación de UOMRA, un **esquema de suspensiones** en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, ("LCT") con el objeto de adecuar las actividad que la Empresa llevan a cabo dentro del establecimiento industrial de Siderca - Planta Campana, a la caída verificada en los requerimientos de servicios, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.1.- La Empresa deberá notificar al personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden



SAUNAS LAUTARO F.

APODERADO

FUMISTERIA SERSCAY SRL



LEONARDO VANDENBOSCH
SECRETARIO ORGANIZACION
UOM CAMPANA



ANGEL DEROSSO
SECRETARIO AJUNTO
UOM CAMPANA

RE-2020-65332509-APN-DGD#MT

un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas. Habida cuenta de que trata de una continuidad en un esquema de suspensiones, los trabajadores que, en el período comprendido entre el 01/08/2020 y la fecha de suspensión del presente acuerdo, hayan sido dispensados de concurrir a prestar servicios, se considerarán automáticamente encuadrados en la situación de suspensión acordada en el presente, y bajo las condiciones aquí detalladas, sin que sea necesario efectuar notificación adicional alguna.

3.2.- La Empresa brindará a la Representación Gremial la información relativa a la implementación de las suspensiones semanalmente.-

3.3.- Las suspensiones se aplicarán en función de las fluctuaciones de los requerimientos de servicios, en forma parcial o completa, alternada, rotativa o simultánea, dentro del período de vigencia del presente. Asimismo, durante la vigencia de la presente acta, la empresa podrá, de acuerdo a los requerimientos de servicios por parte de SIDERCA, adoptar la modalidad de turnicidad que estime adecuada (6x1 un tres turnos , 6x1 dos turnos o 6x2 cuatro turnos) siempre de conformidad a las disposiciones internas de la empresa comitente.

3.4.- Queda entendido que quedarán comprendidos entre los trabajadores a quienes se podrá aplicar el presente régimen los individualizados en los incisos a) y c) del Art. 1° de la Resolución MTEySS N° 207 de fecha 16/03/2020, siempre que la falta o disminución de trabajo afecte a los sectores y actividades en los que se desempeñen, de conformidad al acuerdo arribado a nivel nacional entre UOMRA y las Cámaras representativas del sector en el mes de Abril (homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución RESOL-2020-491- APN-ST#MT.

3.4.- Las suspensiones serán notificadas al personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificarán, la Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas. En este caso, previo aviso a la entidad sindical, debería cursar una comunicación al trabajador para que se reintegre a sus tareas con una anticipación de 48 horas. Para esta comunicación, podrá utilizar cualquier medio apto de comunicación (incluyendo, sin que implique limitación esta enumeración, correo electrónico, comunicaciones electrónicas y sistemas de mensajería virtual, incluso llamados telefónicos) priorizando que la comunicación llegue al trabajador.

4.- Que respondiendo a una petición de la Representación Gremial en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al personal suspendido y en el marco de la situación descrita, se conviene que La Empresa abonará al personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, **una prestación de naturaleza no remunerativa en los términos art. 223 bis de la LCT**, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades.

4.1.- **La prestación no remunerativa que aquí se conviene será del 70% del salario neto** que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de suspensión, conforme al diagrama de turnos que haya adoptado la empresa para cada período. A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago que integran el valor neto conformado al mes, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP -ley 19032-).

El eventual pago que se realice a los trabajadores el Estado Nacional por aplicación del programa denominado "Asignación Complementaria al Salario o Salario Complementario" en un todo de acuerdo con el Art. 2 del DNU 332/2020, modificado por DNU 376/2020 y sus reglamentaciones

SALINAS LAUTARO F.
APODERADO
FUMSTERIA SERSUAL SRL

LEONARDO VANDENBOSCH
SECRETARIO ORGANIZACION
UOM CAMPANA

ANGEL DEROSSO
SECRETARIO ADJUNTO
UOM CAMPANA

RE-2020-65332509-APN-DGD#MT

y/o modificaciones, será tomado a cuenta de la prestación dineraria que se compromete en este acto. De este modo, el importe a abonar por el empleador se reducirá en idéntica cuantía a la del pago que efectúe el Estado Nacional al trabajador en el marco del programa de Asistencia a la Producción y al Trabajo.

4.2.- Las partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el periodo de suspensión en cada caso comunicada.-

4.3.- La prestación no remunerativa solo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.-

4.4.- Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tomada en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos, ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.

4.5.- La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.-

4.6.- El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la voz de pago "Prestación no Remunerativa Art. 223 bis LCT", en forma completa o abreviada.-

4.7.- Se deja constancia que, en el caso de que algunos trabajadores presten tareas efectivas algunos días, y otros se encuentren suspendidos en los términos aquí pactados, tendrán derecho a recibir el salario habitual correspondiente a los días trabajados, y la asignación no remunerativa, conforme a la aquí establecido, por los días en que dure la suspensión.

5.- La representación gremial, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de aplicación y pago señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados.-

6.- Al término de cada **período de suspensión**, el personal se reincorporará en el puesto que ocupaba antes de comenzar la suspensión.-

6.1.- Asimismo, durante el periodo de la suspensión, el puesto de trabajo que ocupare un trabajador suspendido no podrá ser cubierto, salvo que el trabajador hubiera sido notificado a reintegrarse y no lo hubiera hecho.-

6.2.- La Empresa podrá aplicar esquemas de rotación de las suspensiones a los fines de distribuir su impacto entre el Personal de la misma área, sin que ello implique violentar las condiciones pactadas en los acuerdos sobre modalidades de trabajo vigentes en los distintos sectores.-

7.- El presente acuerdo tendrá vigencia por tres meses, a contar desde el 01 de Agosto de 2020, por lo que su vigencia se extenderá hasta el 31 de Octubre de 2020. Durante su vigencia, las partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones. Asimismo, con 15 (quince) días de anticipación, a la fecha prevista para su expiración, las partes tomarán contacto a fin de evaluar la factibilidad de su continuación o bien la modificación de sus términos. Sin perjuicio de ello, para el caso de que al vencimiento del acuerdo persistan las condiciones y el escenario productivo que dieron lugar al presente, se considerará que el mismo será renovado por igual plazo de vigencia (3 meses), salvo que las partes lo denuncien con una anticipación de 72 hs.

SALINAS LACTARO F.
APODERADO
FUNISTERIA SERSCH SRL

LEONARDO VANDENBOSCH
SECRETARIO ORGANIZACION
UOM CAMPANA

ANGEL DEROSSO
SECRETARIO ADJUNTO
UOM CAMPANA

8.- Queda expresamente establecido que la vigencia del presente acuerdo quedará condicionada a que se mantenga sin alteración ninguna en cuanto a su contenido y al alcance de su aplicación el DNU 332/2020 y su modificatorio, el DNU 376/2020 sobre el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. En el supuesto de que las condiciones de aplicación, plazo de vigencia y requisitos de acceso a los beneficios previstos en los citados DNU se modificaran de cualquier forma, o bien se limitara o redujera en la práctica el alcance de su aplicación con el correlativo impacto en los costos de la empresa, las partes se reunirán a fin de evaluar las alternativas de adecuación del presente acuerdo, en un plazo de 5 días. Si no existe un nuevo acuerdo, se considerará automáticamente extinguido el presente.

9.- Durante el plazo del presente acuerdo, conforme la definición expuesta en la cláusula siguiente, las Empresas se comprometen a **no efectivizar despidos del personal alcanzado por el presente acuerdo sin invocación de causa**. Asimismo, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las empresas podrán considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invocan para justificar despidos y/o desvinculaciones en los términos del Art. 247 de la LCT, por lo que, para cualquier decisión que hipotética o eventualmente adoptara en tal sentido deberá actuar como si el presente acuerdo no se hubiera suscripto, debiendo acreditar fehacientemente las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.-

Lo dicho en este punto no implica el presente acuerdo restrinja las facultades disciplinarias, ni la aplicación de otros supuestos de extinción del contrato de trabajo, como por ejemplo, retiros voluntarios, extinciones por mutuo acuerdo en los términos del Art. 241 de la L.C.T., finalización del contrato por fallecimiento, jubilación, incapacidad absoluta, finalización del plazo, agotamiento de la eventualidad en los contratos temporales, y extinciones por propia voluntad del empleador.

10.- En consonancia con las previsiones del Acuerdo suscripto por la UOMRA a nivel general, y con las distintas cámaras empresarias representativas del Sector Metalúrgico, por conducto de las cuales se convinieron suspensiones por fuerza mayor en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N°20.744 (t.o. 1976) similares al presente esquema, y en la que se han acordados un aporte extraordinario a la OSUOMRA, las partes convienen que la empresa efectuará, con carácter extraordinario, una contribución excepcional con destino a OSUMRA, y que será destinada a afrontar los mayores costos derivados de la atención de la salud en el marco de la emergencia sanitaria vigente.

El importe, en consonancia con el acuerdo de fecha 27/07/2020, que resulta extensivo del acuerdo firmado en el mes de Abril (homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante Resolución RESOL-2020-491- APN-ST#MT), se fija en la suma de \$100 (pesos cien) por cada trabajador, y por día de suspensión. Dicho importe será depositado dentro de los 15 (quince) días del mes siguiente, en la cuenta bancaria que denuncie la entidad sindical.-

11.- Fijados los términos del presente acuerdo, conjuntamente las partes solicitan que se proceda a la homologación del presente en los términos de los art. 15, 223 bis y concordantes de la L.C.T.-

No siendo para más, se cierra el acto, firmando las partes los ejemplares del acta, en prueba de conformidad.

SALINAS LAUTARO F.

APRODEBADO

FUMISTERIA SERSOY SRL

LEONARDO VANDENBOSCH
SECRETARIO ORGANIZACION
UOM CAMPANA

ANGEL DEROSSO
SECRETARIO ADJUNTO
UOM CAMPANA

UNIÓN OBRERA METALÚRGICA de la REPÚBLICA ARGENTINA
Asociación Profesional con Personería Gremial - Adherida a la Confederación
General del Trabajo
Secretariado Nacional

Ciudad de Buenos Aires, 30 de Agosto de 2021

Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

DA CUMPLIMIENTO - RATIFICA ACUERDO

Ref. Exp.2020-46426083-APN-DGDMT#MPYT

Francisco Abel Furlan, Secretario de Organización de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, y Denis Ignacio DNI 24596767 en su carácter de Delegado, manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Adolfo Alsina 477 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Grassi, nos presentamos ante Ud. y respetuosamente decimos:

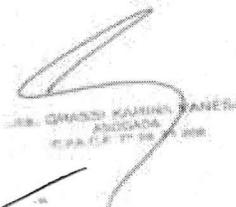
Que, en cumplimiento con el dictamen 9618 ES, notificado en el expediente de referencia, venimos a ratificar en legal tiempo y forma, firma y contenido del acuerdo suscripto entre la Empresa Fumistería Serscay SRL y la UOMRA Seccional Campana, que luce a Fs 2/3/5 RE 2020-46425909-APN-DGDMT#MPYT y en las paginas 2/5 del RE 2020-65332509-APN-DGD#MT correspondiente al expediente Nro 2020-65332606- APN-DGD#MT que tramita con el principal.- Asimismo y en este acto ratificamos los listados de personal acompañados oportunamente que lucen a fs 1 RE 2020-46425909-APN-DGDMT#MPYT yfs 6 del RE 2020-65332509-APN-DGD#MT donde se pactan la implementación de un esquema de suspensiones del art. 223 bis LCT, para los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de nuestro CCT 260/75 según las clausulas allí estipuladas

En atención a lo normado por la Resol 2020-397-APN-MT y en virtud de lo previsto por el art.109 Decreto 1759/72 (t.o.2017) las partes ratifican la autenticidad de las firmas de quienes lo suscriben.

Habiendo dado por cumplido con lo requerido por la autoridad de aplicación solicitamos su pronta homologación. - Sin otro particular, saludamos atte.



Dr. Karina Grassi



DR. KARINA GRASSI
ABOGADA
C.A.B. 11.988